

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00014-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Como quiera que se invoca la acción resolutoria subsidiaria en la cual el legitimado en presentarla es el contratante cumplido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, deberá complementar los hechos de la demanda, precisando cuál fue la prestación cumplida por el demandante, respecto del acto demandado (art. 82 No. 4 CGP).

SEGUNDO. Presentar las pretensiones subsidiarias de la demanda de acuerdo con la naturaleza del asunto en relación con la resolución del contrato. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 1932 *ib.*, respecto de las restituciones mutuas.

TERCERO. Presentar en debida forma las pretensiones consecuenciales de la pretensión principal *cumplimiento del contrato de compraventa* (núm. 4º art. 82 y núm. 2º art. 88 CGP).

CUARTO. Complementar los hechos de la demanda indicando el supuesto fáctico que le sirve de fundamento a cada acción invocada, en tanto que, no puede ser la misma para todas, esto es, en forma puntual indicar, los hechos que soportan la declaración de cumplimiento como de los que involucran la resolución del contrato (núm. 5º art. 82 CGP).

QUINTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el inmueble prometido en venta fue entregado, de ser así indicar la fecha en que ello ocurrió (núm. 5º art. 82 CGP).

SEXO. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar el demandante con la situación fáctica que expone en los hechos, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno con indicación precisa de la fecha desde la cual los reclama (núm. 5º art. 82 CGP).

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor de la indemnización reclamada discriminando cada uno de sus conceptos y la fecha desde la cual los pretende.

OCTAVO. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (art. 85 CGP).

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--